

Panamá, 25 de febrero de 2002.

Licenciada

DALYS E. TERÁN

Directora de la Unidad de Análisis Financiero

Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional

Ministerio de la Presidencia

E. S. D.

Señora Directora:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, y en especial como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que soliciten nuestro criterio legal, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta que tuvo a bien elevar a este despacho, relacionada con la aplicación del artículo 8 de la Ley N°.42 de 2000, que establece medidas para la prevención del delito de blanqueo de capitales.

Específicamente nos consulta usted, si en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la ut supra citada Ley N°.42 de 2000 y, a través de la cuenta especial que maneja la UAF, puede ésta cubrir ciertos gastos de transporte, instalación y mantenimiento de los equipos que adquiera la institución.

Para dar respuesta a lo consultado, nos permitimos transcribir en primera instancia los artículos cuarto y séptimo del Decreto Ejecutivo N°.136 de 9 de junio de 1995, por la cual se crea la Unidad de Análisis Financiero, en adelante U.A.F., para la prevención del delito de lavado de dinero producto del narcotráfico. Veamos:

*“Artículo Cuarto: El Órgano Ejecutivo, atendiendo a las recomendaciones de la Comisión Presidencial de Alto Nivel contra el lavado de Dinero Producto del Narcotráfico, **reglamentará** el funcionamiento de la Unidad de Análisis Financiero.”*

“Artículo Séptimo: El Ministerio de la Presidencia incluirá dentro de su presupuesto, los gastos y

emolumentos necesarios para la operación de la Unidad de Análisis Financiero”

En este mismo orden de ideas, veamos el artículo 8 de la Ley N°.42 de 2 de octubre de 2000, por medio del cual se establece medidas para la prevención del blanqueo de capitales:

“Artículo 8. Sin perjuicio de las medidas previstas en el Código Penal o en otras leyes, decretos, o reglamentos vigentes en la República de Panamá, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control de cada actividad, será sancionado por solo ese hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00) según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, que impondrán los respectivos entes u organismos públicos de supervisión y control de cada actividad o la autoridad jurisdiccional, de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, l cual les deberá reportar cualquier incumplimiento manifiesto.

El monto de la multa será remitido a una cuenta especial para la Unidad de Análisis Financiero, dentro del presupuesto del Consejo de Seguridad, y será destinado al propósito único de entrenamiento y capacitación de personal y adquisición de equipo y herramientas de información y otros recursos que le permitan un alto nivel de especialización.

Para los efectos exclusivos de este artículo y la reglamentación que se adopte en su desarrollo, los actos y conductas del personal directivos, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de las personas jurídicas establecidas en el artículo 1 de esta Ley, son imputables a la persona jurídica por cuya cuenta actúan.

Por su parte, las personas naturales autoras de tales actos y conductas quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales en los términos previstos en la ley.”

En una correcta hermenéutica legal de las normas arriba citadas, debemos señalar que si bien es cierto que el artículo 8 de la Ley N°.42 dispone que la cuenta especial para la UAF será destinada al entrenamiento y capacitación de personal y adquisición de equipo y herramientas de información, el mismo, no restringe de manera absoluta el uso que se le pueda dar a dicha cuenta.

El legislador oportunamente estableció en la misma norma, que la cuenta especial de la UAF podrá utilizarse para la adquisición de **otros recursos que le permitan un alto nivel de especialización.**

No siendo restrictiva dicha excerta legal, podemos entender que si a la Unidad de Análisis Financiero, le urge o le es necesario destinar o utilizar la cuenta especial, para cubrir gastos de transporte, instalación y mantenimiento de los equipos que adquieran así como el pago de mano de obra para la adecuación de algunas secciones importantes para el funcionamiento de la misma, es viable dicha gestión.

Ahora bien, ello es posible en virtud de lo establecido en los artículos cuarto y séptimo del Decreto Ejecutivo N°.136 de 1995, arriba citados. **El Órgano Ejecutivo está facultado para reglamentar el funcionamiento de la Unidad de Análisis Financiero**¹. Así mismo, el Ministerio de la Presidencia incluirá dentro de su presupuesto los gastos necesarios para la operación de la UAF.

Por lo anterior, este despacho considera y recomienda que a través de un Decreto Ejecutivo, el Ministerio de la Presidencia reglamente el artículo 8 de la Ley N°.42 de 2000, de una manera más amplia y precisa, el uso, forma y destino que se le deba dar a la cuenta especial de la UAF, atendiendo a las necesidades requeridas como las que usted nos ha mencionado en su consulta; ello redundará en un mejor beneficio para el país. Exhortamos a las instancias correspondientes para la expedición del Decreto Ejecutivo reglamentario, de la Ley N°.42 de 2000.

Esperamos de esta manera, haber dado respuesta satisfactoria a su solicitud.

Es oportuna la ocasión para expresarle nuestra consideración y respeto, se suscribe de usted, atentamente,

Alma Montenegro del Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs

¹ Artículo cuarto del Decreto Ejecutivo N°.136 de 1995.